



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 163  
Aprobado en Acta N° 110**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto Interlocutorio N° 947 del 27 de abril del año 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ** en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, siendo vinculada como litisconsorte necesario **PROTECCION S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-004-2021-00249-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, rechazar el llamamiento en garantía.



## ANTECEDENTES

El señor **DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ** en calidad de pensionado pretende a través del presente proceso judicial que, **PORVENIR S.A.** le reconozca y pague indemnización debido al traslado irregular realizado del RPMPD al RAIS; en oportunidad legal, **PORVENIR S.A.** solicita se llame en garantía a **COLPENSIONES**, para que responda por las sumas de dinero en una eventual condena en su contra, toda vez que, dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional al demandante.

## PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 947 del 27 de abril del año 2022 y para lo que interesa a la alzada, resolvió:

“(...)

*SEPTIMO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por PORVENIR S.A., por las razones expuestas.*

(...)”

Adujó el A quo que:

*“(...) Así las cosas, se advierte que en principio la entidad a quien se pretende llamar en garantía ya hace parte del proceso en calidad de demandado, además de ello la entidad demandada PORVENIR S.A., no aporta prueba siquiera sumaria del vínculo contractual o legal que hubiere con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que responda en garantía*



*de la demandada PORVENIR S.A., en caso de una eventual condena contra esta, ello entonces, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por lo cual, habrá de rechazarse tal solicitud.*

*(...)"*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación solicitando se acceda al llamamiento en garantía y para tal fin esgrimió que:

*"(...) el objeto del llamamiento en garantía realizado por Porvenir a Colpensiones es diferente a su vinculación como demandando dentro del proceso, razón por la cual, lo señalado por el juzgado es inviable, en la medida en que tal como se señaló en el respectivo llamamiento realizado a Colpensiones el día 15 de febrero de 2022, lo que se pretende por parte de mi representada es que en el remoto e hipotético evento que le sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía por ser responsable de la información que debió proporcionarle al señor DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*Aunado a lo anterior, es menester señalar que con base en la normatividad referida, el llamamiento en garantía aquí relacionado es de carácter legal y no contractual, razón por la cual no se torna procedente lo esgrimido por el juzgado, toda vez que en los términos en los cuales se formuló el llamamiento en garantía a Colpensiones se cumplió con lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso, lo cual ratifica la finalidad de dicha figura procesal contenida en el artículo 64 ibidem. De conformidad con lo anterior, no es procedente que por parte del juzgado se rechace de plano el llamamiento en garantía realizado a Colpensiones por las razones señaladas en el respectivo auto, por cuanto como se explicó anteriormente, la finalidad del llamamiento es diferente a la de la vinculación*



*como demandado dentro del proceso y no surge en virtud de una relación contractual, sino por su carácter legal.”*

Por otro lado, se tiene que, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

Las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a la posibilidad o no del llamado en garantía, respecto a lo cual en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Abordando el caso objeto de estudio, es preciso acotar que, en materia laboral y de seguridad social es factible la intervención de tercero a través de la figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

El citado artículo 64 es del siguiente tenor literal:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*



De igual forma, el artículo 65 del CGP señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

De lo anterior, se infiere que el llamado en garantía puede ser un tercero que esté fuera del proceso o incluso una parte o coparte, pues, la norma habla de “..*exigir de otro*”, sea en virtud de un negocio jurídico o de la ley, debe responder de manera total o parcial por la condena que se le imponga al llamante, con el fin de asegurar los efectos de la sentencia, es por lo que, en el escrito de llamamiento debe estar citado el fundamento de derecho en que se base la relación de garantía ora, indicarse el acto jurídico de donde deviene la referida garantía, para lo cual la recurrente **PORVENIR S.A.** cita como fuente legal de la obligación el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, resultando acreditado este requisito.

Ahora bien, el llamamiento en garantía sea que lo formule el demandante o el demandado, debe hacerse por medio de un escrito que cumpla con los requisitos de una demanda, que para el caso laboral y de la seguridad social están previstos en el artículo 25 del CPTSS.

A diferencia de la legislación precedente del Código de Procedimiento Civil, no es necesario aportar prueba sumaria al escrito de llamamiento, pues, basta con la afirmación del derecho, sin perjuicio de que para la prosperidad de este debe acreditarse el supuesto de hecho afirmado.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en estos casos resulta procedente el llamado en garantía, pues, para la admisión del mismo solo se requiere el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, bastando la afirmación de tener el derecho, quedando para la sentencia la



definición de si hay lugar o no a la prosperidad de la pretensión reversica o de garantía.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia, admita el llamado en garantía.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Séptimo del Auto Interlocutorio N° 947 del 27 de abril del año 2022, emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **SE ORDENA** que dicho operador judicial admita el llamado en garantía realizado por **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f517f60314be403a4150e6c7507245568c58d24fde1f79626ffc8f408de78**

Documento generado en 02/11/2022 03:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 164  
Aprobado en Acta N° 110**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra el Auto Interlocutorio N° 4139 del 29 de octubre del año 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA DEL PILAR IZQUIERDO JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES** proceso bajo partida No. 760013105-012-2017-00566-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



## PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 4139 del 29 de octubre del año 2021, aprobó la liquidación de costas de primera instancia en la suma de \$6.000.000 a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la parte demandante, cabe destacar que, no se causaron las de segunda instancia por conocer el asunto en sede de consulta.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación arguyendo que:

*“tenemos que la liquidación aprobada por el ínclito Despacho no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no se siguieron los parámetros del CGP art 366 y los lineamientos esbozados por la Corte, así como tampoco el Acuerdo No. FSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 los cuales mencionan que los porcentajes deben aplicarse de manera inversa al valor de las pretensiones, esto quiere decir que a mayor valor menor porcentaje.*

*Por lo anterior, es dable concluir que al momento de fijar las agencias en derecho y liquidar las costas de primera de instancia, no se tuvo en cuenta los límites o tarifas establecidas, en numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, en razón a que la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), que se fijó por concepto de costa en el trámite de la primera instancia supera ampliamente el límite máximo establecido para el efecto, que no es otro distinto al 7,5% de la condena impuesta.*

*En consecuencia, ruego al Despacho de aplicación a lo contemplado en el artículo 3 del múltiple citado Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y la fijación de las agencias en derecho se realice mediante una ponderación inversa entre el límite mínimo y máximo. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje y en visto de que*



*el valor de la condena en concreto en el fallo de primera instancia asciende a SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$60.372.408). lo que corresponde a un valor elevado, se ordene que las agencias en derecho se fijen en un 3%. de manera inversa, así:*

*Capital: \$ 60.372.408*

*Indexación: \$ no se encuentran liquidada*

*Total: \$ 60.372.408*

*Porcentaje costas: 3% - \$ 1.811.172,24*

*De lo anterior, se podría concluir que si bien es cierto la entidad que represento fue vencida en juicio, no es menos cierto que las costas objeto de reproche se encuentran muy elevadas teniendo en cuenta, que se fijó una suma sin atender el valor de la condena en concreto. Por lo expuesto y ante la ausencia de acreditación respetuosamente solicito al H. Despacho revise y/o modifique las costas liquidadas para el trámite de primera instancia aplicando el 3% límite inferior, no haciendo más gravosa la situación de COLPENSIONES.”*

Por otro lado, se tiene que, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión que no guardan relación con el tema de costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...” por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.



El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **COLPENSIONES**, en la suma de \$6.000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:



**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta a **COLPENSIONES** se concretó en el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente desde el 25/02/2013 y un retroactivo con corte al 30/06/2019 en la suma de \$60.372.408 más la indexación. Se tiene que la demanda, fue presentada el 04/10/2017, admitida mediante Auto Interlocutorio No. 3522 del 30/10/2017, notificada a las demandadas, con sentencia de primera instancia No. 153 del 16/07/2019, es decir, con una duración de la primera instancia de alrededor un año y seis meses, entonces, en virtud de la naturaleza del asunto-pensión de sobreviviente, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta apropiada la modificación de la condena de costas de primera instancia en la suma de \$3.500.000, es decir, un 5,8% entre el mínimo y máximo (el 3% y 7,5%) dispuesto el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5



de agosto de 2016 en dichos asuntos y en consonancia con lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Auto Interlocutorio N° 4139 del 29 de octubre del año 2021, emanado del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, sea la suma de \$3.500.000, en favor de la demandante **MARIA DEL PILAR IZQUIERDO JIMENEZ. APROBAR** la liquidación de costas a cargo de **COLPENSIONES** en los anteriores montos. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b1cb5ddfecae0cbf9f388e74d8ef314c4fb56248f449b870fe9695f59eade**

Documento generado en 02/11/2022 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 165  
Aprobado en Acta N° 110**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto N° 087 del 28 de septiembre del año 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores **MARIELA MUÑOZ JOAQUI E IGNACIO TORRES PEREZ** en contra de **PORVENIR S.A.** proceso bajo partida No. 760013105-009-2015-00559-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, modificar la liquidación de costas.



## PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 087 del 28 de septiembre del año 2021, dispuso:

*“1°.-REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero del Auto 3549 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.*

*2°.-MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 10 de agosto de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A., corresponden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520), en lugar de \$6.894.550, inicialmente señalados, a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520), a cargo de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”*

El A quo esgrime como argumento central de su decisión que:

*“(…) cuando el Juzgado profirió la sentencia de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$6.894.550, que equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, época en la que se profirió el fallo de primer grado, cantidad que se estimó adecuada toda vez que el trámite del proceso se adelantó en un lapso de un año, esto es, desde la presentación de la demanda hasta cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y durante ese interregno la labor de la apoderada judicial de los actores consistió en presentar la demanda con la documentación correspondiente y asistir a las dos audiencias que se realizaron.*



(...)

*De acuerdo con enunciados parámetros para la tasación de las agencias en derecho, en este caso no puede desconocerse la juiciosa actuación desplegada por la apoderada judicial de la parte actora durante el trámite procesal, en la que como profesional del Derecho presentó la demanda a la cual allegó el correspondiente material probatorio, además que asistió a la audiencia preliminar y la de trámite y juzgamiento, pero ahora debe sumarse la duración del proceso, por el hecho no sólo del lapso que estuvo el proceso en el trámite de apelación, que fue de poco más de un año, sino que por la interposición del recurso extraordinario de casación por la parte demandada, circunstancia que conllevó a que el proceso permaneciera en el trámite de casación por casi cuatro años, todo lo cual no puede ser desconocido conforme lo prevé la citada regla, por ello el Despacho encuentra que si hay lugar a modificar el valor fijado por concepto de agencias en derecho, y por tanto, se repondrá el auto recurrido, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, estimando por ello que deben fijarse en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, (\$908.526), que suman \$18.170.520, los cuales correrán a cargo de la demandada PORVENIR S.A.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación esgrimiendo que:

“(...)

*5. El tiempo que la H. Sala de Casación Laboral, tomó para decidir el mismo, no puede conllevar que mi representada sea condenada a la elevada suma por parte del a-quo, respeto de las agencias en derecho, como se hizo en el presente auto atacado el cual solicitamos sea revocado, como quiera que se trata de situaciones ajenas al fondo de pensiones, además, con el monto modificado en primera instancia por la suma de \$18.170.520.00 pesos más las correspondientes en segunda instancia por el valor de*



\$1.000.000 pesos, se sobre pasan considerablemente, el monto máximo por este concepto.

6. En la sentencia de primera instancia, el Juzgado fijó la condena en costas en la suma de \$6.894.550.00, pesos, valor que no fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, encontrándose en firme la misma, debido a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó dicho numeral, no respetando el Juez de instancia su propia decisión, actuando en contravía de los principios de seguridad jurídica que respaldan una sentencia como la que nos ocupa.

7. Conforme lo anterior, solicitamos a la H. Sala de Decisión Laboral, revoque totalmente la enunciada providencia que modificó para aumentar la condena de agencias en derecho incluida en la liquidación de cosas de primera instancia, y en su lugar se confirme el monto fijado como agencias en derecho dentro de la sentencia de primera instancias, las cuales fueron fijadas en la suma de \$6.894.550.00 pesos.

En los anteriores términos, dejamos sustentado nuestro recurso de apelación frente a la modificación y aprobación de las agencias en derecho incluida en la liquidación de costas de primera instancia efectuada por el despacho, solicitando muy respetuosamente a la H. Sala, revoque dicha providencia.”

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...” por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación



se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma de \$18.170.520, que fueron objeto de modificación por el A quo, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su párrafo del artículo sexto, título II Laboral, numeral 2.1.1., el cual establece:

*“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 366 del CGP, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.



Así pues, se tiene que, el A quo en primera oportunidad fijó como costas de primera instancia a cargo de la recurrente **PORVENIR S.A.**, la suma de \$6.894.550 equivalentes a 10 SMLMV del año 2016, año en el que profirió la sentencia de primer grado; posteriormente, mediante Auto N°. 3549 del 16/09/2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de costas de la siguiente forma:

#### LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A.</b>	\$6.894.550,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
<b>Total Costas.</b>	<b>\$6.894.550,00</b>

#### LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A.</b>	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
<b>Total Costas.</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

Enseguida, la apoderada judicial de la parte demandante a través de recurso de reposición solicitó la modificación de la liquidación de costas que antecede, arguyendo para ello que:

“(…)

*Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas por el despacho en la suma de SEIS MILLONES OCHOCEINTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550.00), es muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior*



*de la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo 1887 de 2003, y/o el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual establece que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones.*

*Además, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo.*

*(...)*

*Para el presente caso, la suma asciende a \$189.923.065.32, razón por la cual las agencias en derecho deben incrementarse. Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que se ha realizado de mi parte una gestión diligente por espacio de seis años, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, la actuación de la suscrita en forma oportuna, eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el resultado que beneficie a mi representada, por tales circunstancias, no considero razonable el valor fijado como agencias en derecho.*

*(...)*

*En virtud, de lo anterior, teniendo en cuenta que la gestión por mi parte fue exitosa, solicito muy respetuosamente se modifique la liquidación de las agencias en derecho fijadas y las incremente al máximo establecido por las normas anteriormente mencionadas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de análisis se tiene que, la condena impuesta a la recurrente **PORVENIR S.A.** consiste en el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de ascendientes junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios y/o indexación; que el proceso fue instaurado el 14/08/2015 conforme a ficha de reparto; que la sentencia de primera instancia se profirió el 19/08/2016 y la de segunda el 31/08/2017.



De lo anterior se puede apreciar que, el trámite adelantado en primera instancia duró un año y cinco días, razón por la cual resulta desacertado que el A quo incrementara las costas y agencias en derecho de primera instancia por la duración del trámite de casación en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, toda vez que, para la cuantificación de las agencias en derecho en primera instancia debe estimarse según la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante solo en dicha instancia, entonces, la modificación introducida por el A quo de las costas por la suma de \$18.170.520 como agencias en derecho resulta desproporcionada y sin fundamento, por ende, se modificara la providencia atacada para determinar que las costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** asciende a \$6.894.550, cabe destacar que, no fue objeto de discusión las costas de segunda instancia, por ello, no habrá modificación en dicho sentido.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Auto Interlocutorio N° 087 del 28 de septiembre del año 2021, emanado del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, sea la suma de \$6.894.550, y la de segunda instancia en la suma de \$1.000.000, siendo el total de agencias en derecho en primera y segunda instancia la suma de \$7.894.550, a cargo de



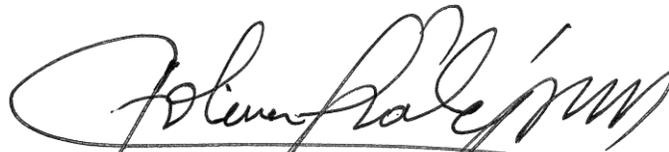
**PORVENIR S.A.** y en favor de los demandantes, **MARIELA MUÑOZ JOAQUI E IGNACIO TORRES PEREZ. APROBAR** la liquidación de costas a cargo de **PORVENIR S.A.** en los anteriores montos.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

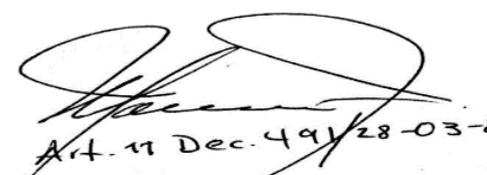
**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

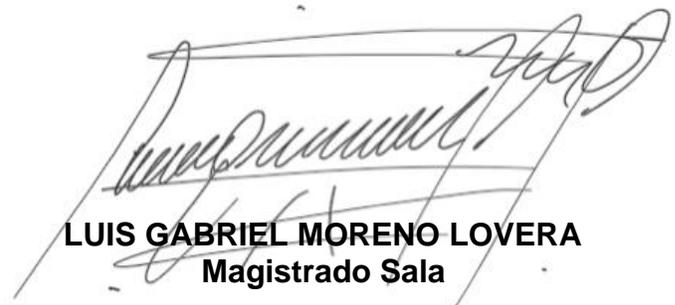


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bff4868563a6673522745dde9c71c9263bbc543b3ccf94760f8e29635d9879**

Documento generado en 02/11/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 166  
Aprobado en Acta N° 110**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 3557 del 16 de septiembre del año 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OSCAR ALONSO SANCHEZ GONZALEZ** en contra de **EMCALI EICE ESP, MORELCO S.A.S.** y **CONINGENIERIA S.A.S.**, proceso bajo partida No. 760013105-012-2021-00458-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, rechazar la demanda por falta de envío simultaneo de la demanda y anexos a los demandados, aclaraciones sobre las sumas pedidas,



cuantificaciones y en que calidades se pretende la responsabilidad de las demandadas.

### PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 3557 del 16 de septiembre del año 2021, resolvió:

*“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.*

*SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.*

*TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL CASTRO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.144 y portador de la tarjeta profesional No. 156.547 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.”*

Como argumentos centrales de su decisión, expuso el A quo que, el apoderado de la parte demandante no acreditó él envió simultaneo de la demanda a la demandada **EMCALI EICE ESP** al momento de radicarse ante la oficina de reparto, ni si quiera al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para las notificaciones judiciales: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), que si bien, en la subsanación se intentó corregir el yerro con el envío físico de la demanda a **EMCALI EICE ESP** el 13/09/2021, a juicio de la Juez fue posterior a la radicación de la demanda el 30/08/2021, además de que no es posible denotar que fue lo que se envió, pues solo se allega un documento con sello de cotejo, toda vez que, la finalidad del art. 6 del Decreto 806/2020 es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, por lo que no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento



ya referido es decir el 30/08/2021, máxime que, **EMCALI EICE ESP** resulta ser la principal demandada. Finalmente aduce que, no se subsanaron los yerros señalados en las pretensiones de la 5° a la 9°.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el mandatario judicial de la parte demandante expone como argumentos centrales de su apelación que,

*“1. En primer lugar NO puedo compartir la decisión del despacho en el sentido de RECHAZAR LA DEMANDA por cuanto desde el auto inadmisorio de la misma, el despacho advirtió que este apoderado NO había cumplido con el mandato del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de NO enviar la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos al demandado EMCALI, mientras que SI se hizo a los otros demandados y este apoderado, en el escrito de subsanación explicó porque NO se envió la demanda y sus anexos a EMCALI, lo cual explico de nuevo: NO se hizo este envío porque al enviar la demanda a la oficina de reparto judicial, el canal digital de EMCALI que es: [www.emcali.com.co](http://www.emcali.com.co) bloqueo varias veces el envío del mensaje y esto NO es culpa ni el querer de este apoderado.*

*2. En segundo lugar, El despacho NO tiene en cuenta que este apoderado hizo el esfuerzo y envió la demanda con sus anexos, el escrito de subsanación con los anexos de la subsanación y la demanda corregida por el correo físico de SERVIENTREGA a EMCALI, porque entiende la importancia y necesidad de garantizar el debido proceso. Como pruebas de este dicho me permito anexar factura Guia N° 9140837836, oficio remisorio y constancia de entrega de COMUNICADO JUDICIAL como constancia de recibido por Gerencia de EMCALI, todo escaneado en PDF. Tres (3) folios.*

*3. En tercer lugar, si la decisión del despacho de rechazar la demanda por el No cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya estaba tomada desde que se*



*concibió el auto inadmisorio, lo que procedía era rechazar la demanda y NO pedir la subsanación de la misma por ser un hecho insaneable; esto lo afirmo porque en el auto inadmisorio el despacho me indica que NO es posible eximirme de la carga contemplada en dicha disposición; pero al cumplir mi carga con la subsanación de la demanda tampoco le sirve mi actuar al despacho, en un acto que- a mi modo de veres soberbio, violatorio del preámbulo de la carta y de los derechos fundamentales de PETICION (art. 23), Igualdad (art.13), Derecho al Trabajo (art.25), debido proceso y favorabilidad (art.29), Protección al trabajo (art.53) y acceso a la administración de justicia, y es violatorio de los principios que rigen el derecho laboral por lo que surgen las siguientes preguntas.... ¿Entonces para qué el despacho me coloca a hacer el esfuerzo de subsanar?.*

*¿Por qué NO es posible subsanar la situación advertida siendo que aún, a estas alturas del proceso, la relación procesal no se ha trenzado? Las anteriores consideraciones las hago además porque el auto que rechaza la demanda, en el último párrafo de la consideración 1, afirma lo siguiente: “Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el ya referido (30 de agosto de 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.”*

*Por lo dicho anteriormente, siento, con todo respeto, que mi mandante NO tiene las garantías que le brindan los tratados internacionales del trabajo suscritos por Colombia, la constitución y la ley, para solicitar los derechos que cree tener.*

*4. En cuarto lugar debo decir que el despacho, de una manera inapropiada pone en tela de juicio mi dicho en el sentido de que se trató de enviar la demanda a EMCALI al canal digital ya mencionado, lo cual puede ser verificado con la oficina de reparto judicial; como también pone en tela de juicio el esfuerzo hecho en el sentido de enviar los documentos ya mencionados por SERVIENTREGA, en una clara violación al principio Constitucional de la BUENA FE o confianza legítima. Frente a esto yo me pregunto: ¿Es hora de desechar el*



*principio de la buena fe? o ¿Es momento de levantarlo con fuerza, maxime cuando quien hace la afirmación la prueba con documentos? ¿Por qué se ponen en tela de juicio los documentos allegados y la afirmación que los sustenta?*

*5. Finalmente debo decir que tampoco comparto la decisión del despacho en cuanto afirma que NO se subsanaron los numeral V; VI, VII a IX, cuando una simple mirada desprevenida a la demanda inicial y a la subsanación puede concluir lo contrario.”*

La parte demandante presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en la primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la demanda fue impetrada el 30/08/2021, es decir en vigencia del pluri citado artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*



*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita y verificado el expediente se tiene que, en efecto como lo reprocha el A quo, la demanda al momento de radicarse en el área de reparto carece de envío simultaneo por correo electrónico a la demandada **EMCALI EICE ESP**, se anexa fragmento de imagen del Archivo denominado como 05CorreoReparto.pdf :

**De:** daniel castro campo <dacastro57gardel@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, agosto 30, 2021 8:40 AM

**Para:** Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@morelco.com.co <info@morelco.com.co>; contadorconingenieria@gmail.com <contadorconingenieria@gmail.com>

**Asunto:** Presentación demanda ordinaria laboral de OSCAR ALONSO SANCHEZ GONZALEZ contra EMCALI E.I.C.E ESP Y OTRAS



Es de aclarar que, dicha circunstancia contrario a lo indicado por el A quo puede ser subsanada posteriormente acreditando el envío de la demanda ya sea en forma electrónica o física si se desconoce el canal digital de la parte pasiva de la litis, toda vez que, si por cualquier circunstancia la parte demandante omitió dicha obligación, cuál sería el sentido de inadmitir la demanda por esta falencia si no puede ser subsanada posteriormente.

Enseguida, el apoderado judicial de la parte activa al remitir escrito de subsanación el 13/09/2021, lo hace por vía de correo electrónico, se anexa fragmento de imagen:

RV: Envío memorial subsanación DDA ORDINARIA de OSCAR ALONSO SANCHEZ GONZALEZ contra EMCALI EICE ESP y otros, radicacion 760013105012-2021-00458-00.

Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 15:24

Para: Luis Carlos Jimenez Barahona <ljimenebar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

SUBSANACION DDA OSCAR ALONSO SANCHEZ.pdf; PODER OSCAR ALONSO SANCHEZ.pdf; DDA SUBSANADA OSCAR ALONSO SANCHEZ.pdf; CONSTANCIAS DE ENVIO DDA A EMCALI.pdf;

---

De: daniel castro campo <dacaastro57gardel@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 15:23

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contadorconingenieria@gmail.com <contadorconingenieria@gmail.com>; info@morelco.com.co <info@morelco.com.co>

Asunto: Envío memorial subsanación DDA ORDINARIA de OSCAR ALONSO SANCHEZ GONZALEZ contra EMCALI EICE ESP y otros, radicacion 760013105012-2021-00458-00.

Frente a la demandada **EMCALI EICE ESP** se aporta, factura de venta electrónica de la empresa de mensajería Servientrega del 13/09/2021 y escrito del apoderado de la parte demandante de un folio con sello de cotejo de Servientrega que indica 1 folio y 257 anexos, el cual indica que remite copia física de la demanda original,



anexos, copia de auto inadmisorio, escrito de subsanación, nueva demanda corregida, nuevo poder y poder inicial.

Finalmente, del escrito del recurso de apelación incoado el 23/09/2021 contra el auto que rechaza la demanda, el mandatario de la parte demandante aporta de nuevo la factura de venta electrónica del 13/09/2021, escrito del apoderado de la parte demandante de un folio con sello de cotejo que indica 1 folio y 252 anexos de Servientrega y constancia de entrega de comunicado judicial expedido el 16/09/2021 por Servientrega que indicas 252 anexos.

De lo anterior se colige que, en efecto como lo manifiesta el apoderado judicial existe remisión de la demanda de forma física el 13/09/2021 a la demandada **EMCALI EICE ESP**, a través de la empresa de mensajería Servientrega de conformidad a la constancia de entrega de comunicado judicial emanada de dicha entidad, comunicado recepcionado el 14/09/2021 por el señor Abel Mina en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre Emcali P, razón por la cual se encuentra subsanada la falencia señalada por el A quo en este sentido.

Por otro lado, frente a los pedimentos elevados por la Juez en Auto Interlocutorio No. 3414 del 03/09/2021, el cual que inadmitió la demanda y que fueron motivo de rechazo de la demanda, se tiene lo siguientes:

*“v. Los múltiples pedimentos realizados en la petición QUINTA deberán ser separados. Adicionalmente, deberá indicar porque tiempos pide dichos reajustes, los montos dados y los que a su criterio debió recibir indicando todos los factores salariales que a su criterio pueden afectar el cálculo.*



*vi. En todas las pretensiones donde se nombre a más de una demandada, es necesario que indique en que calidades hace el pedimento, a fin de que sea posible saber el tipo de responsabilidad que se depreca.*

*vii. En la petición erróneamente nombrada como QUINTA deberá indicar cuáles son esas prestaciones extralegales que deben reconocerse, el salario o el monto bajo el cual debía hacer su cálculo, las fechas reclamadas según su periodo de causación y de más factores necesarios para lograr cuantificar la pretensión. Adicionalmente, deberá expresar los preceptos normativos que los contienen.*

*viii. El reajuste pedido en la petición denominada como SEXTA debe ser cuantificado, para ello deberá establecer el monto pagado y el que debió pagarse con sus respectivas fechas de causación.*

*ix. Respecto de la petición subsidiaria deberá cuantificarla, estableciendo los montos usados para ello.”*

Entonces, inadmitida la demanda, el apoderado judicial procedió a reformular las pretensiones y cuantificó las de la pretensión 8°, por otra parte, es menester precisar que, de los hechos 6° y 8° se puede establecer en cierta medida lo solicitado por el A quo en materia de cuantificaciones de las pretensiones, veamos:



- 6) El último salario devengado por el trabajador es de un millón setecientos sesenta y tres mil novecientos (\$1.763,900,00) pesos básico mensual.
- 7) Mi poderdante, desde la fecha en que ingreso a laborar en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E-E.S.P., en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "Cañaveralejo", de esta Ciudad de Cali está haciéndolo bajo la continua subordinación del personal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E-E.S.P., y cumpliendo con un horario de trabajo, durante todo el tiempo que está laborando para esa empresa, bajo la supervisión directa de personal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E-E.S.P.
- 8) El salario que un trabajador vinculado directamente por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E-E.S.P., que desarrolla las mismas actividades que el actor es de \$3.300.000.00, mientras que al actor solo le cancelan un millón setecientos sesenta y tres mil novecientos (\$1.763.900,00) pesos básico mensual.

Frente a la responsabilidad de las demandadas, el mandatario judicial de la parte demandante indicó en las pretensiones 6°, 7°, 11° y 12° que la responsabilidad principal recae sobre **EMCALI EICE ESP** y solidariamente **MORELCO S.A.S.** y **CONINGENIERIA S.A.S.**, siendo a criterio de esta Sala subsanadas también las falencias anotadas por el A quo en este sentido, razón por la cual habrá de revocarse la providencia objeto de estudio, para que, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, proceda con la admisión de la demanda y continúe el trámite de rigor.

Sin Costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



**RESUELVE:**

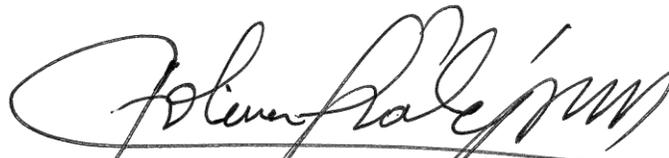
**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 3557 del 16 de septiembre del año 2021, emanado del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali que proceda con la admisión de la demanda incoada por el señor **OSCAR ALONSO SANCHEZ GONZALEZ** en contra de **EMCALI EICE ESP, MORELCO S.A.S.** y **CONINGENIERIA S.A.S.** y continúe el trámite de rigor de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por la prosperidad del recurso.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

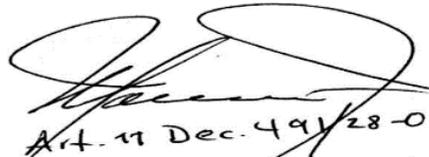
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



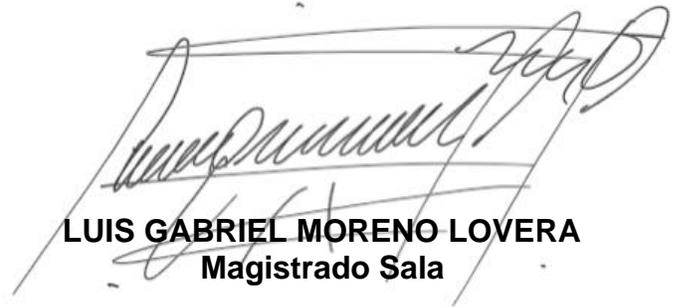
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**





  
Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8719e2c70343ff73fc6a68179bd1b72c9492493404632798cd45cfe4f4688d**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-010-2015-00249-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE IVAN CALVO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMCALI EICE ESP</b>

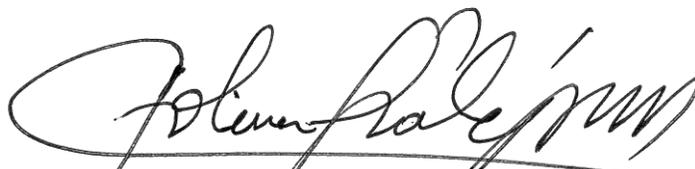
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1016**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf19a54560f967b37a13d6219c126036418a6f642aa20d8a726f6798876571**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-019-2022-00009-01
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA JARAMILLO MOLINERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

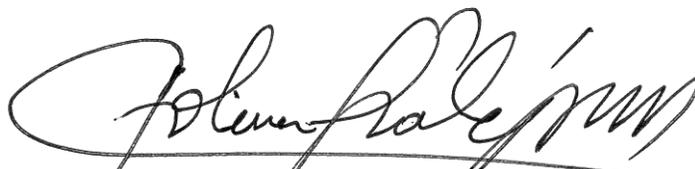
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1017**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623587df8f006abc6f8f2249968c78407a193e3c9463525415d5653a81e42021**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-016-2019-00634-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO CESAR VASQUEZ UNIGARRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

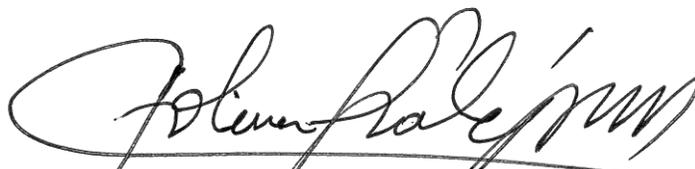
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1018**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324bf2990084d2b16ab92e28828720bca3274de9b46aca5751e372caae7b9a0**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-003-2021-00251-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

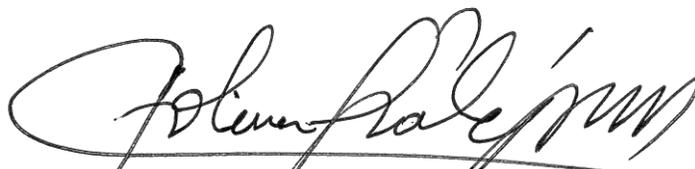
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1019**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d870936be14f1578e92370f07b2bc89e243605f288930e56a1ff7db0e8b4299**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-018-2016-00566-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCORRO DE JESUS PEREZ BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>

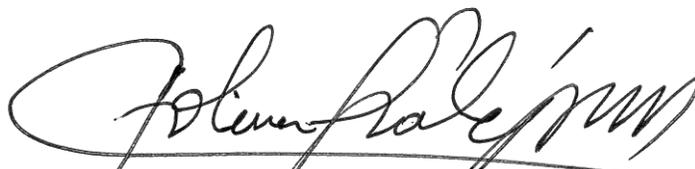
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1020**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c7bccb7df7d8fa1fe852fbd2606829d147b25cc7636f27b6d7fc26628ac**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-005-2016-00576-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO IVAN RUIZ ERAZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA</b>

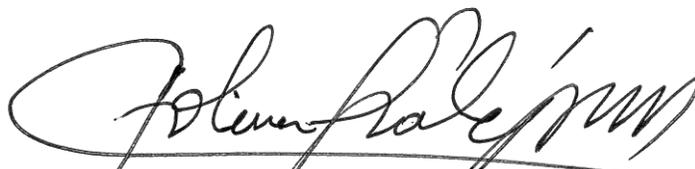
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1021**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c698d51d88fe76d67a67285bcd65095bb36707adf7a43f6da7c1034444851**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-009-2022-00342-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA INES LERMA SEGURA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>

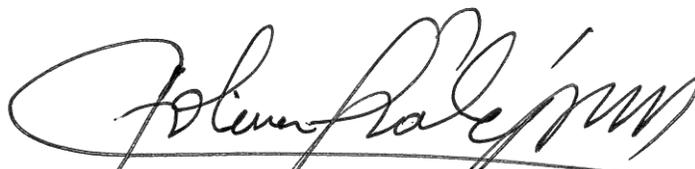
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1022**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5694d9e997106099951889bbade44950ad5c1a517540022658d67c081673e767**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-019-2021-00038-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UBERLEY PARRA MOLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INGREDION COLOMBIA S.A</b>

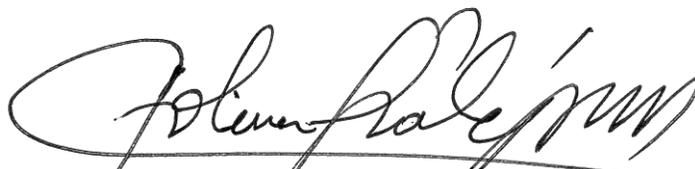
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1023**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5e74b17469871c36dfd9450b511e79d2e49f53635156ec2b572b67260e790**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-015-2020-00208-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILMA AGUADO ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>

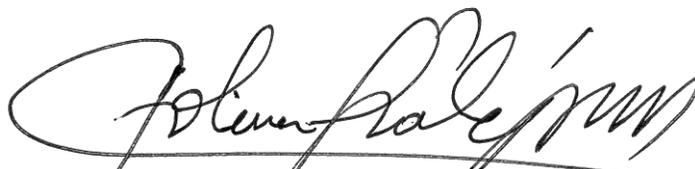
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1024**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531acfc987dbd9f67f887aaadf9f7c128cfbf7cdc53533e371de2cd989e784**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-006-2019-00033-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDINA FLOREZ DE STROHACKER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

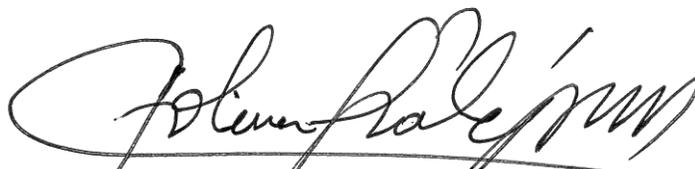
Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1025**

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568067a0881d7295ee176103e492e7ca516d4e46238eb6f52a315a606a5c8331**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-003-2022-00134-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS ROJAS ZORRILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1026**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **21 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44256192579d02d5a29447cc586bda08039736cf5d765fe74c88a1df31af64a7**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-020-2021-00129-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRICIA BEDOYA GUARIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1027**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **21 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db13cf515ec5bdb3bdee7d4443b8c8f09d0347cd4697206fedd866b46d2ed44**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-020-2021-00129-01</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>PATRICIA BEDOYA GUARIN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022

**AUTO No. 1028**

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

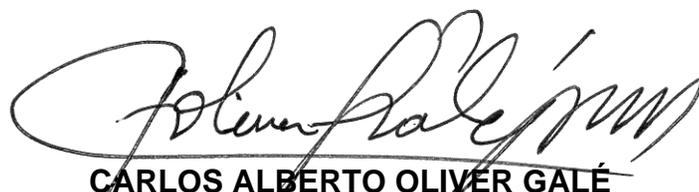
Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04fabdd99fd34b25941cbe4346b699944ae4d9607b40fc0f941f288ae3d6542**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**